



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene al despacho, escrito presentado por los demandados, en el que informan el fallecimiento de su apoderado judicial **Ab. Mario Hernández Pinzón** hecho que se encuentra demostrado en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 09843489 adjunto al citado memorial, en el que se observa que ello acaeció el **23 de septiembre de 2019**.

Sea el caso advertir, que el Art. 159 del Código General del Proceso establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en la norma transcrita, esta instancia encuentra que la situación fáctica enunciada, se halla enmarcada dentro de la causal segunda de dicho precepto, situación que obliga a este juzgador a ordenar la interrupción del presente proceso, a partir de la fecha del acaecimiento del hecho generador de dicha consecuencia jurídica, esto es, el 23 de septiembre de 2019 como lo indica el inciso final de la mentada norma procesal.

Ahora bien, en aplicación igualmente del Art. 160 del C. G. del P., será del caso notificar por aviso a los demandados de la presente decisión, advirtiéndoles que cuentan con cinco (05) días siguientes a la recepción del aviso que se les envíe para que designen apoderado judicial, dejando claridad que vencido este término se

reanudará el proceso o antes si nombran mandatario judicial, el aviso en mención deberá ser remitido a las direcciones de correo electrónico informadas por la parte ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCION del presente proceso en los términos del Art. 159 -2 del C.G.P, a partir del **23 de septiembre de 2019**, fecha en la que acaeció el fallecimiento del apoderado de la parte demandada **Ab. Mario Hernández Pinzón**, conforme se anuncia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a los demandados **Yovanny Camacho Ortiz y Gloria Saiz Franco**, a fin que comparezcan al proceso dentro del termino de **cinco (5) días** siguientes a la recepción del aviso que se expida y remita para los efectos del Art. 160 del C. G. del P., a fin que dentro de dicho termino procedan a designar un nuevo apoderado judicial, advirtiéndolo que una vez vencido el tiempo en mención, se dispondrá la reanudación del presente proceso o antes si nombran un mandatario judicial que los represente. Sea el caso acotar, que el aviso al que se hace referencia, es el establecido en el Art. 292 ibidem.

Por tanto, procédase por secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto, a elaborar y remitir el aviso correspondiente, a fin de notificar la presente providencia a los demandados, formato al cual se deberá adjuntar para todos los efectos, esta decisión, una vez ello contabilícese el término descrito en el párrafo precedente y vencido vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

La remisión del aviso al que se ha venido haciendo referencia, se deberá realizar a los correos electrónicos informados por los demandados, en escrito que antecede y que corresponden a gloriasaiz1973@hotmail.com y yovanycamacho18@gmail.com.

TERCERO: Como consecuencia de lo aquí decidido, la audiencia que se había fijado para llevar a cabo el 27 de octubre del presente año, no se realizará, teniendo en cuenta los efectos de la interrupción declarada.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.103 del 27 de octubre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2018-00481-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0f05d7ee02fc27388ebda6019b9aed2205782bba30cbb40085b639c3e7b14f

Documento generado en 26/10/2020 06:02:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>